

Rad: 47-001-03-010-2019-00519-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES GRAN TIERRA SAS
Accionado: ANGEL MARTIN FLORES JIMENEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAR 2023

Del avalúo del automotor aportado en este proceso, se da traslado a la contraparte por el termino de 10 días conforme lo dispuesto por el artículo 444 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el espacio reservado para la firma.

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. MARZO 30 DE 2023. Informo que el único demandado en este proceso, fue notificado primero en su dirección física por citatorio que recibió el 21 de enero de 2023 y después por aviso que fue recibido el 10 de marzo de 2023, y vencido el término del traslado, no contesto la demanda. De otro lado, se observa que no obra la inscripción del embargo del inmueble objeto de hipoteca. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

13 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA ERICK ORTIZ RAD
2022- 613-00

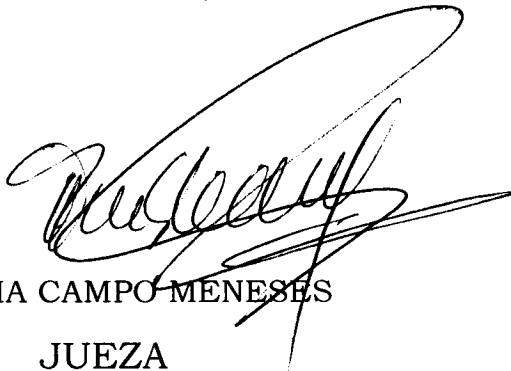
Si bien es cierto que el único demandado en este proceso, fue notificado primero por citatorio y después por aviso, y que no contesto la demanda, no es menos cierto que no obra la inscripción del embargo del inmueble objeto de hipoteca, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EL PROCESO EN SECRETARIA, hasta tanto se aporte el documento que dé cuenta que se ha inscrito el embargo del inmueble objeto de hipoteca.

SEGUNDO: Una vez se aporte lo anterior, pasar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO-MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 30 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, el arquitecto EDWARD TELLER presento informe pericial sobre el inmueble objeto de este proceso. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

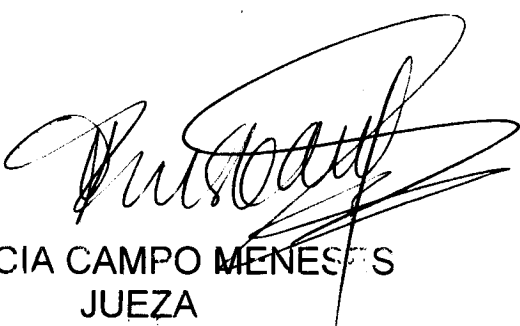
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

13 MAR 2023

REF: P. DECLARATIVO DE FABIO POLO HORTA CONTRA JONY DIAZ RAMIREZ RAD No 2021- 721-00

De conformidad con el art. 228 del C G DEL P, del informe pericial rendido por el ARQUITECTO EDWARD TELLER, correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESSES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 2022-0054

Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO TORRES DE SAN JOSE NIT 800.236.712-1

Accionado: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

13 MAR 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El Representante legal de *EDIFICIO TORRES DE SAN JOSE NIT no no* 800.236.712-1 presentó demanda ejecutiva cargo de BANCO DAVIVIENDA SA NIT No 860.034.313-7 por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 10.365.233.00) por las cuotas de administración causadas y no canceladas, más otro tanto por intereses y costas del proceso, cuotas causadas en el curso del proceso, con fundamento en que se obligó para con la propiedad horizontal, en su condición de propietaria del inmueble apartamento 302 torre C del EDIFICIO en mención. .

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo del demandado, se profirió el mandamiento de pago y, una vez enterada la demandada, su representante legal designo apoderado quien contesta los hechos manifestando que el primer hecho es cierto, el segundo no es cierto, por cuanto, la obligación es del locatario, de conformidad con el contrato de leasing, el cual no aporta, que el tercero, No es cierto, en cuanto no hay prueba dentro del proceso, el cuanto, no es un hecho

En cuanto a las peticiones de la demanda, dice que no las acepta ni las rechaza el banco demandado estará atento a lo que resulte probado en el proceso. No enuncia excepciones.

Del escrito de contestación de demandada, se dio traslado a la parte demandante, de la cual su apoderada no se pronunció.

Respecto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y la contestación se fundan en pruebas

documentales, las que se consideran suficientes para tomar una decisión en derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En el régimen de propiedad horizontal, mientras el propietario o tenedor no logra un arreglo a la situación derivada del pago de expensas comunes de su inmueble de dominio privado y no paga las obligaciones que se le vayan causando; incurre en mora que a la postre conlleva a que el administrador lo ejecute en procura del cumplimiento de la prestación debida, que implica, el pago de capital e intereses.

Y, la causalidad periódica de las cuotas de administración y, la orden judicial de pago de las mismas, implica, que la ejecución involucra, además, de las cuotas determinadas en la demanda como causadas y no canceladas, todas

Demandante: EDIFICIO TORRES DE SAN JOSE NIT no 800.236.712-1

Accionado: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034 313-7

las que se causen durante el curso del proceso y hasta la fecha de satisfacción de toda la obligación.

En el auto mandamiento de pago, quedó establecida o confirmada la existencia de una obligación exigible a cargo de la persona demandada, la cual se decanta del título ejecutivo que soporta la demanda y por tanto, oponible a esta.

Como pruebas de lo antes dicho, se arrima, la certificación de deuda suscrito por EDUARDO JOSE CARRILLO SANTOS, quien según certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, él es el Representante legal de la persona jurídica demandante. .

La certificación de deuda de marras, corresponde al inmueble apartamento 302 de la torre C del EDIFICIO TORRES DE SAN JOSE NIT no no 800.236.712-1 tal como lo contempla la ley y del certificado de tradición y libertad arrimado también como anexo de la demanda se decanta que el demandado es propietario de dicho bien de dominio privado.

De La Certificación en comento, se decanta que supuestamente, la entidad demandada adeuda cuotas de administración, en el interregno de enero de 2021 a octubre de 2022,

La apoderada de la parte demandada, no controvierte la obligación propiamente dicha, sino que argumenta, que esa obligación corresponde cancelarla al locatario de un contrato de leasing, del cual solo aporta un acta de entrega del inmueble, pero al margen de esa situación, el contrato de leasing Habitacional, es un contrato de arrendamiento, que otorga solo la tenencia al locatario.

En términos de realidad objetiva, y conforme a las disposiciones sustanciales citadas, el BANCO DAVIVIENDA, como propietario del inmueble del cual accede el cobro de cuotas de administración descritas en la demanda que le sirve de génesis a este proceso, es responsable del pago de dicha obligación. Pues por contexto, habiendo solidaridad, entre el propietario y el tenedor, considera este Despacho que era irrelevante para este asunto, que el acreedor, demande al propietario o al tenedor.

Así las cosas, después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, la parte demandada no logró demostrar los hechos modificatorios o extintivos de la obligación que estaban a su cargo, y por tanto, está obligada al pago de la obligación aquí demandada, la cual, no fue controvertida. .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00543-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO TORRES DE SAN JOSE NIT no 800.236.712-1

Accionado: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

RESUELVE

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por acreditada la existencia de la obligación aquí demandada y a cargo del Banco demandado, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en donde se tenga en cuenta todos los abonos realizados por la demandada después de interpuesta la demanda.

CUARTA: Costas a cargo de la demandada, para el efecto se tasan como agencias en derecho la suma de \$ 560.000, lo que deberán incluirse en la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00393-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No 900.688.066-3

Accionado **MADELYN YANETH BAYUELO VEGA, C.C. No. 36.718.488,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

1 MAR 2023

Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el espacio reservado para la firma.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189 -005- 2023-00066-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE CUOTAS DE DINERO

Demandante: JOSE REINALDO GOMEZ TIVAGUIA C.C 12.555.808

Demandados: ROSA ELENA GARCIA MENDOZA C.C 36.548740

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

18 MAR 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia que fue inscrito el embargo, y se constata que de los certificados de tradición y libertad <No 080-52761, de propiedad de la demandada, adosado al expediente por haber sido, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 ibidem en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurren sobre el dinero, no retendrá el saldo a favor de los que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 ibidem, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Rad: 47-001-4189.-005- 2023-00066-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA C.C 12.555.808

~~Def~~ Demandados: ROSA ELENA DE LIMA MENDOZA C.C 36.548740

En conciencia, como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria <No 080-52761, cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., deben ser citados en proceso, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la de un derecho personal o quirografario, que de acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RFSUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador De Instrumentos Públicos, de los inmuebles de matrícula inmobiliaria <No 080- 31438 se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija a favor de , existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquese a estos, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, hagan valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00435-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT no 901.128.535-8
Accionado: INGRIS KATHERINE OROZCO BAENA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



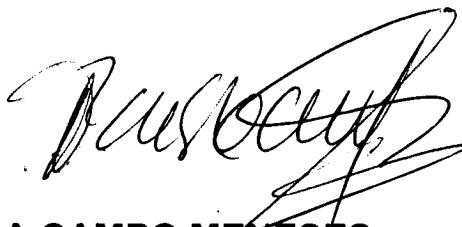
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAR 2023

La señora YUDY SALETH RANGEL PABON, no se advierte facultada para su actuación en este proceso, e nombre de la fundación demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con una caligrafía fluida y entrelazada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00239-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CRISTAL FASE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 9013490473

Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL con Nit. 830.053.812-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13,1 MAR 2023

Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA SAS y ALLIANZA FIDUCIARIA EN CALIDAD DE VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL** dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-000

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO BRISAS DEL CARALUIT No 519.002 897-1

Accionado: CARLOS VERGARA DIAZGRANADOS CC no 12.553.058 Y GLORIA LACOUTURE GONZALEZ CC no 36.546.173

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

18:1 MAR 2023

Téngase a la abogado ANA MILENA HERRERA Tarjeta Profesional No. 143620 del C S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder expresados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00053-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **LUZMARINA RESTREPO CORREA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

31 MAR 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con con escrito suscrito por ENNA MARGARITA CABALLERO ROMERO, , en calidad de operador de insolvencia del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACION LIBORIO MEJIA, que da cuenta del auto de fecha 26/02/2023, mediante el cual se admite la solicitud de apertura del proceso de negociación de deudas efectuada por la señora **LUZMARINA RESTREPO CORRE** identificada con cédula de ciudadanía número 36538312 .

Se aporta copia del escaner del auto de admisión de fecha 26/02/2023

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Como se advierte también, que existe orden de seguir adelante la ejecución y decreto de medidas cautelares, por tanto, el tratamiento legal apropiado de la situación procesal advertida, es la suspensión por haber proceso al momento de la aceptación.

En virtud de lo anterior, la petición de suspensión del proceso, es procedente, dado que así está previsto como consecuencia jurídica del auto de admision de la solicitud de negociación de deudas..

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00053-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante **BANCO DE OCCIDENTE**

Demandado: **LUZMARINA RESTREPO CORREA**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del proceso, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00917-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT No 860.034.594-1

Accionado: HAREDSO MANUEL LIÑAN GONZALEZ CC No. 1.083.014.354

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 MAR 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-0005-2021-00624-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: LUZ MARINA PEREZ
demandado: ISABEL ZAPATA GOENAGA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13.1 MAR 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del abogado ENIMILETH QUINTANA LEURO portador de la T.P. No. 74796 del CS de la J, para que se le señalen los gastos en que incurrió en el oficio de curador para el cual fue designado en este proceso

Como en efecto, la mencionada abogado fue designada como curador, y por su gestión se logró constituir la relación jurídica procesal, y se dictó orden de seguir adelante la ejecución, y si bien es cierto, no tiene derecho al pago de honorarios, también lo es, que a los gastos que impone el cargo si tiene derecho y por tanto, se le señala, por el concepto de gastos de curaduría en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), señalados por el Despacho, los cuales están a cargo de la parte demandante en este momento procesal. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que NO se encuentra conforme a derecho, por cuanto, liquida intereses a una tasa fija que sobre pasa los topes de las tasas certificadas por la Superintendencia financiera, e introduce concepto que no son de esa liquidación y, por consiguiente, debe ser modificada . . .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

SEGUNDO. Modificar la liquidación de la siguiente manera:

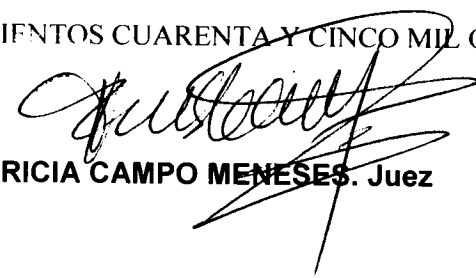
Capital\$ 5.000.000

Interese corrientes.....\$ 483.000

Intereses por mora desde el 3 de Septiembre de 2021 al 13 de octubre de 2022
\$ 1.462.500

SON. SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2018-00327-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **ROSARIO ELENA ESCALANTE HERNANDEZ**
Accionado EFRAÍN ARTURO FADUL ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

Previo a decidir, se deja constancia, que la liquidación del crédito no había sido resuelta, debido a que el secretario no remitió oportunamente el expediente digital al sustanciador.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificado la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENÉSES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00788-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante EDWIN JOEL RODRÍGUEZ NIEVES

Accionado FERNANDO ANTONIO CAMARGO MELÉNDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

Previo a decidir, se deja constancia, que la liquidación del crédito no había sido resuelta, debido a que el secretario no remitió oportunamente el expediente digital al sustanciador.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10/1 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe modificarse por lo siguiente, por cuanto introduce conceptos que no le corresponden y por cuanto:

Existe liquidación aprobada el 15-04-2021 con un capital de \$ 13.949.262 intereses liquidados hasta 18-03-2021, \$ 3.252.731 más intereses liquidados entre el 19/03/2021 y el 25/10/2022, por la suma de \$ 6.426.243.93, lo que da un total de intereses de \$ 9.678.974.93 y se le ha entregado en títulos la suma de \$ 8.128.981

La entrega de títulos comporta un pago efectivo al acreedor, por tanto, cada título recibid por el demandante, debe aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil, lo cual, es lo ajustado a derecho, por cuanto las liquidaciones adicionales se van haciendo sobre el saldo de capital y no todas sobre el capital primigenio como aquí ocurre.

Como cuando se comenzó la entrega de títulos había una liquidación de intereses por la suma de \$ 3.252.731, y se debió aplicar por la demandante, a ese rubro el monto de títulos obtenidos, y no se hizo, lo hace el despacho, es decir, de \$ 8.128.981 se resta \$ 3.252.731 y queda un saldo de \$ 4.876.250,

Rad: 47-001-4189-05-2020 -00748-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ACTIVAL

Accionado: GLORIA DEL SOCORRO CHARRIS AYOLA

lo que se aplica a capital y queda un saldo de \$ 9.073.012, capital, que servirá de base para liquidar intereses a partir del 19/03/2021

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera.

Capital.....\$ \$ 9.073.012

Interese entre el 19/03/2021 y el 25/10/2022,.....\$ 3.771.136

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00083 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JOHANY EDUARDO MARTINEZ LINARES

Accionado: MAGALIS BEATRIZ CANDELARIO MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

31 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 25.800.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000 incluyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESSES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00630 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD RF ENCORE SAS NIT No 900.575.605-8

Accionado: GILBER ALFONSO TORRES MAESTRE C.C.77017224,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.054.001oo, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el acta de notificación, el demandado se notificó en forma personal del mandamiento de pago y, pese a que designo apoderada, esta no hizo resistencia a los hechos y pretensiones de la demanda ni propuso excepciones, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 750.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01067-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No 900.688.066-3

Accionado **OSCAR STEVENSON ACOSTA CAAMAÑO**, C.C. No. 12.635.769,
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13.1 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **5.745.395** más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. F. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 380.000 incluyase en la liquidación de costas. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00240-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR NIT no 800-152.354-6

Accionado: FLOR TERESA HERRERA JARAMILLO, C.C. No. 39295526,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ (\$ 10.546.925 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00437-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA CCOPDASOCA NIT no 819.000.425-5

Accionado: ROSALBINA LEAL CERVANTES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

11 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

0

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo fluido y cursivo.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00173 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SOCIEDAD FINANCIA YA SAS NIT No 900.508.065-5
Accionado: DANIEL EMILIO ALMANZA RUIZ CC no 1.082.988.074

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAR 2023

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ 3-506.264 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notificó el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 300.000., los que se incluirán en la liquidación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENÉSES